



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos. Atrasado 1 peseta

Gobierno General de Extremadura

CIRCULAR

«Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos señores Alcaldes han recibido determinadas instrucciones como procedentes de este Gobierno general sobre formas de realizar arriendos y labores en sus respectivos términos municipales, necesito advertir a todos los Alcaldes de la provincia que este Gobierno general no ha dictado tales disposiciones, las cuales, desde luego, declaro nulas, y que en lo sucesivo no atiendan más órdenes de este Gobierno general que las que reciban directamente por oficio o telegrama o por medio del BOLETIN OFICIAL.

En cuanto a arrendamientos en aquellos pueblos donde no hayan tenido éxito las gestiones de los Ayuntamientos para concertarlos voluntariamente, tienen instrucciones los señores Ingenieros de la Reforma Agraria, para acudir a aplicar con toda rapidez la intensificación de cultivos, debiendo ser acatadas y cumplidas estrictamente las resoluciones que dichos señores Ingenieros adopten. Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, impedirán las roturaciones arbitrarias y toda clase de atropellos, requiriendo el inmediato auxilio de la Guardia civil, denunciándolas por telégrafo a este Gobierno general y comunicando a las Sociedades obreras que procederé a su clausura y disolución si no acatan esta orden, eliminando también de los censos obreros a los principales pro-

motores. Como el Instituto de Reforma Agraria y este Gobierno general están realizando el mayor esfuerzo para la aplicación del Decreto de intensificación, todas las organizaciones, así obreras como patronales, deben prestar su máximo apoyo y en especial las autoridades, y por este motivo advierto que destituiré a aquellos Alcaldes y Corporaciones que se muestren negligentes en el cumplimiento de estas órdenes.

En cuanto al laboreo forzoso, las Comisiones de Policía rural deben enviar con toda urgencia sus denuncias a la Sección Agronómica, dando también cuenta a este Gobierno general para su rápida solución.»

Badajoz 27 de Enero de 1933. - El Gobernador general, Luis Peña Novo.

398

Diputación Provincial

DE
CACERES

Secretaría
Servicio de bagajes

Dadas, por una parte, las grandes dificultades que ofrece la realización del servicio de Bagajes de la provincia por el sistema de subasta, tanto por la naturaleza y extensión del mismo cuanto por las condiciones que para llevarlo a cabo tiene que observar simultáneamente el contratista en los distintos puntos donde haya necesidad de prestarse dicho servicio, según lo tiene demostrado el hecho de no haberse presentado nunca licitador alguno a esta clase de subastas; y teniendo presente, por otra parte, que el expresado servi-

cio no excede de la cifra total de 15.000 pesetas anuales consignadas en el vigente presupuesto, por cuya circunstancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Estatuto provincial, en relación con el 164 del Municipal, aplicable al caso, la Diputación se halla exenta de la necesidad de verificar subasta ni concurso y en libertad, por tanto, para concertar directamente y ejecutar por administración toda clase de obras y servicios cuyo gasto anual para la Corporación no exceda de 25.000 pesetas, cual sucede con el servicio de que se trata; por ello, la Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión del día 31 de Enero último, acordó que el mencionado servicio de bagajes para el presente año de 1933 se verifique administrativamente por los Ayuntamientos de la provincia en cuantos casos tenga lugar; y que con el fin de que los Ayuntamientos no tengan dudas acerca de la forma en que deben llevarlo a cabo y modo de rendir las cuentas, se publique la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que el indicado servicio se ejecute con sujeción a las reglas que en la misma se establecen:

Circular y reglas que se citan

- 1.ª Tienen derecho a bagaje:
 - a) Los individuos del Ejército, Guardia civil y Carabineros, en cuyos pasaportes u órdenes se haga constar este derecho.
 - b) Los enfermos pobres, debiendo considerarse como tales, los que no contribuyan por cantidad alguna al Erario público, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales o municipales, o aunque contribuyan con alguna pequeña cuota, estén declarados pobres por los Ayuntamientos para la asistencia facultativa; los que vivan de un jornal o salario eventual; los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva; los que en conceptos de parientes, formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía; los desvalidos, que accidentalmente, o de tránsito, se hallen en el pueblo; los presos pobres enfermos, debiendo justificar dichos extremos con certificación

de las autoridades locales y del facultativo; y los expósitos.

Para facilitar bagaje a un preso pobre enfermo, es preciso que se haya concedido en la carta-guía que al efecto se le expida por el señor Gobernador civil de la provincia, única autoridad que está facultada para concederlo. No viene obligada la provincia, y por lo tanto los Ayuntamientos, a suministrar bagajes a los confinados que por orden superior sean trasladados de un depósito o presidio peninsular a otro. Estos gastos de conducción deben abonarse por el Estado con cargo al Presupuesto de Establecimientos penales, según lo dispuesto en las Ordenanzas generales de Presidios de 14 de Abril de 1831.

2.ª Los bagajes que deben facilitarse, serán:

Una caballería menor para cada preso y equipaje.

Una id. id., para cada pobre enfermo sin familia y equipaje.

Una id. id., para la persona que conduzca al expósito.

Dos caballerías menores para un pobre enfermo, esposa y equipaje de ambos.

Igual número de caballerías menores para un pobre enfermo, esposa y dos hijos menores de 12 años y equipajes, aumentando una caballería menor por cada uno o dos hijos que excedan de dos menores de 12 años.

3.ª Sólo serán de abono los bagajes que se faliciten a los individuos de la Guardia civil y Carabineros en caso de traslado por conveniencia del servicio, pero no en cuanto sea a petición propia, o no conste en el orden aquella circunstancia.

El máximo de bagajes que deben facilitarse, será:

Si el Guardia o Carabinero es casado, un carro con dos caballerías mayores para el mobiliario y equipo y un carro con una caballería mayor, para la familia, o en equivalencia, seis bagajes mayores si en la localidad no hubiera carros o no pudieran utilizarse.

Dos bagajes mayores si el Carabinero o Guardia es soltero.

4.ª En uno y otro caso, será preciso presentar en la Alcaldía la orden del Jefe del Cuerpo en la provincia, de la cual se sacará copia certificada por el Secretario,

que visada por el Alcalde, se unirá como justificante a su papeleta correspondiente.

5.^a También se facilitarán los bagajes mayores o menores que sean pedidos por los Jefes o Comandantes de puestos de la Guardia civil o Carabineros para el transporte de camas o efectos aprehendidos.

6.^a No serán de abono los bagajes facilitados para la conducción de piezas de convicción de los sumarios, por corresponder al presupuesto de Justicia, según las R. R. O. O. de 5 de Noviembre de 1867 y 23 de Marzo de 1905.

7.^a Tampoco serán de abono los recorridos donde exista vía férrea ni entre puestos o pueblos enlazados por ferrocarril, cuyo medio ha de utilizar necesariamente y a su cargo o al del Estado, conforme al Reglamento de transportes militares, aprobado por R. D. de 21 de Marzo de 1891; pero sí los precisos hasta las estaciones más próximas en la dirección de la ruta.

8.^a Son autoridades competentes para disponer el servicio de bagajes, los señores Gobernadores civiles, autoridades militares, alcaldes y jefes de la Guardia civil o Carabineros de la provincia; siendo de advertir que los Alcaldes sólo tienen facultades para ordenarlos por sí, cuando se trate del traslado de enfermos y de presos pobres al Hospital, o de expósitos a las Casas de Beneficencia de Cáceres o Plasencia.

9.^a Sólo en casos extraordinarios y de absoluta urgencia, tales como un incendio a larga distancia, secuestros, persecución de algún depósito de armas u otros de carácter reservado, cuyo buen éxito dependa del mayor sigilo, los señores Alcaldes facilitarán el bagaje o bagajes que verbalmente les pidan los comandantes de los puestos de la Guardia civil o Carabineros, a condición de que éstos, realizado que sea el servicio que

origine la exacción de estos bagajes, den conocimiento de oficio a las autoridades locales de las causas que exigieron las peticiones verbales de los bagajes y de los servicios prestados.

10. Se advierte también a los Alcaldes, que no serán de abono aquellos bagajes, cuyo recorrido sea mayor que el que medie desde el pueblo de procedencia al inmediato de etapa o punto de relevo; es decir, que no será de abono ninguna conducción que desde su salida vaya al punto de destino, si no verifica el relevo en los pueblos de etapa intermedios, procurando además que el recorrido que haga cada bagajero no exceda de cinco leguas a la ida, a menos que el punto de destino diste, próximamente, ese número de leguas, en cuyo caso serán de abono cuantas conducciones se hagan.

11. El importe de los bagajes que se faciliten a fuerzas del Ejército, lo percibirá el Ayuntamiento de los jefes que manden aquellas, de conformidad con la R. O. de 26 de Marzo de 1834.

12. Cuando haya necesidad de hacer alguna conducción, los Alcaldes expedirán una papeleta firmada y sellada por los mismos, ajustada al siguiente modelo:

Partido judicial de... Ayuntamiento de...

Servicio de Bagajes... Núm. de orden...

Don... (nombre del bagajero) conducirá en... (la clase de bagaje que sea) a... (tal pueblo), que dista... (tantas leguas) a... (nombre y cualidad del auxiliado), cuya conducción importa... pesetas... céntimos.

En... a... de... de 193...

(Firma y sello de la Alcaldía.)

Llegó el bagajero con la expresada conducción, el día... de... de 193...

(Firma y sello de la Alcaldía del pueblo en que releva.)

Recibí... pesetas... céntimos.—El Bagajero.

13. Para mayor claridad del uso que haya de hacerse de la expresada papeleta, se hace presente que una vez expedida por el Alcalde del pueblo de donde parta la conducción, se entregará al bagajero, el cual la presentará a la autoridad local del pueblo en que releva, quien firmará y sellará la diligencia de «Llegó el bagajero con la expresada conducción el día... de... de 193...»

14. El bagajero a su vuelta al punto de partida, presentará la papeleta a la autoridad que la expidió, y previo el pago del importe del servicio realizado, suscribirá el «recibí», y caso de no saber hacerlo, se consignará la fórmula «a ruego y presencia del bagajero, por no saber escribir», fijando al propio tiempo el timbre móvil correspondiente.

15. El abono que los Ayuntamientos harán a los que presten el servicio de bagajes, se ajustará a la siguiente escala:

Por cada caballería menor y legua de recorrido hasta el pueblo de relevo o destino, 3 pesetas.

Por cada id. mayor y legua de id., el id. id., 4.

Por cada carro de una caballería y legua de id., hasta el id. id., 5 pesetas.

Por cada carro con dos id. mayores o más e id. id., 7'50.

Debiendo entenderse que la vuelta o regreso del bagajero a su procedencia no devenga derecho alguno.

16. Además de estas cantidades y como indemnización de los perjuicios que se irroguen a aquellos a quienes se obliga a prestar el servicio del bagaje, cuando lo presten a la clase de tropa, recibirán de ésta o de sus individuos 0'37 pesetas por cada uno de ellos y legua, que debe pagarla aquél a quien se facilite un bagaje mayor; 0'25 pesetas por cada uno menor, y 1'12 pesetas por cada carro de dos mulas, según lo establecido por las ordenanzas del Ejército.

Por los bagajes que se destinen a la conducción de enfermos pobres, presos enfermos y expósitos, los bagajeros no percibirán más retribución que la señalada en la escala establecida en la regla 15.

17. Cuando se trate de conducir un niño expósito o un enfermo pobre a los Establecimientos de Beneficencia de Cáceres o Plasencia, y en el punto de partida o en el de relevo del auxiliado, exista estación férrea o automóvil de línea, los Alcaldes podrán ordenar que la conducción de éstos y de la persona que los acompañe se verifique por este medio de locomoción, siempre que, a juicio del facultativo, el estado de gravedad del enfermo reclame urgente auxilio y viaje adecuado, y que a su vez, el importe de la conducción por este medio resulte más económico para los fondos de la Diputación, que el que hubiere de suponer si se utilizase el número y clase de bagajes necesarios para el caso a los precios fijados en la escala establecida por la regla 15.^a para retribución del bagajero.

En estos casos, por lo que respecta al enfermo pobre, se acompañarán a las cuentas, la certificación facultativa que acredite la necesidad de haberse empleado el ferrocarril o automóvil y el justificante expedido por la Compañía de haberse abonado el importe correspondiente; y por lo que se refiere a los niños expósitos, bastará este último comprobante.

18. Para que las cuentas del servicio de bagajes respondan a la justificación y claridad necesarias, los Ayuntamientos abrirán desde luego un registro ajustado al siguiente modelo, cuyas casillas se llenarán con los datos que arrojen las papeletas y pasaportes u órdenes en que se disponga el servicio; estos datos comprobarán en todo tiempo la ordenación y prestación del servicio:

(Modelo que se cita)

Provincia de Cáceres

Ayuntamiento de

AÑO DE 193

Registro de los bagajes suministrados por este Ayuntamiento

PAPELETAS		Número y clase de bagajes	NOMBRE DEL BAGAJERO	Autoridad que dispone el servicio	Fecha de la concesión	Pueblo en que se expidió la papeleta	Causa por que se exige el servicio	Punto de relevo	Leguas recorridas a la ida	Precio por legua de ida de la clase de bagaje	Importe del servicio PESETAS
Núm. de orden	Fecha en que se expiden										

19. Con las mismas casillas del preinserto modelo, deberán rendirse las cuentas de que queda hecho mérito, sin más que variar el encabezamiento, que se sustituirá con el siguiente:

Cuenta justificada que rinde el Ayuntamiento de expresado pueblo, de los bagajes suministrados por los vecinos de esta localidad en el... trimestre del año...

Estas cuentas se cerrarán en la forma siguiente:

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de... de... acordó la aprobación de la cuenta que antecede y autorizar para su cobro a don...

(Sello de la Alcaldía). V.º B.º, el Alcalde. P. A. del A., el Secretario. (Timbre móvil correspondiente)

20. Como justificantes de estas cuentas se unirán las papeletas de que trata la regla 12, y a cada papeleta, si el servicio se presta a individuos del Ejército, de la Guardia civil o Carabineros, se unirá como justificante la copia certificada del pasaporte u orden que disponga el servicio, advirtiéndose que no serán de abono las papeletas que se remitan sin las referidas copias, ni aquellas en que se consigne mayor número y diferente clase de bagaje que la que autoriza el apartado primero de la regla 3.ª.

21. Los señores Alcaldes remitirán estas cuentas a la Diputación dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada trimestre al objeto de que la Corporación provincial pueda examinarlas y acordar en tiempo oportuno el reintegro a los Ayuntamientos de las cantidades que hayan suplicado por el servicio de que se trata.

Relación de los pueblos fijados como cabeza de etapa a que se refiere la regla 10.ª, para el servicio de bagajes:

- Cáceres.
- Cañaveral.
- Jaraicejo.
- Casar de Cáceres.
- Plasencia.
- Aliseda.
- Miajadas.
- Alcántara.
- Moraleja.
- Plasenzuela.
- Aldea del Cano.
- Trujillo.
- Alcuéscar.
- Navalmoral.
- Aldeanueva del Camino.
- Zarza la Mayor.
- Membrío.
- Perales.
- Cilleros.
- Valencia de Alcántara.

Lo que se hace saber a los Ayuntamientos de la provincia para su más exacto cumplimiento; advirtiéndose que, a fin de evitar perjuicios a los intereses municipales que representan, es de suma conveniencia el estudio detenido de la presente circular, toda vez que no se abonará el importe de ningún servicio que no se halle perfectamente ajustado a cuanto en la misma se previene.»

Cáceres 2 de Febrero de 1933.—El Presidente, Juan Marchena.—El Secretario, Luis Villegas.

543

Jefatura de Obras Públicas

DE CACERES

EDICTO

Haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, he acordado que a las once horas del día 17 del actual, y ante la Alcaldía de Alcollarín, comience el pago de las valoraciones de las fincas que en el término municipal de dicho pueblo han sido afectadas por la construcción del trozo 2.º de la carretera de Zorita a Miajadas.

El pago se efectuará con arreglo a lo que disponen la Ley y Reglamento sobre expropiaciones, debiendo los interesados presentarse a cobrar dicho día y hora con las hojas de aprecio de sus respectivas fincas y con el documento o documentos que acrediten su personalidad cuando intenten representar a terceros.

Cáceres a 3 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

898

Requisitoria

Becerra Gibello, Francisco, de 58 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Arroyo del Puerco, partido judicial de Cáceres y provincia del mismo, donde ha tenido últimamente su residencia, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de mi cargo, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y «Gaceta de Madrid», para constituirse en prisión decretada por auto fecha 16 de Febrero último, por la excelentísima Audiencia Provincial de esta capital, en méritos del sumario incoado en este Juzgado con el número 202 y 1.380 del rollo del año 1931 contra dicho procesado y otros por el delito de infracción de la Ley de pesca.

Cáceres 5 de Marzo de 1933.—El Juez de Instrucción accidental, Luis Alvarez.

904

Alcaldías

TALAVERUELA

Rectificación del padrón municipal de habitantes de 1932

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al

público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda examinarse y aducir las reclamaciones que se crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Talaveruela 4 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Casimiro Iglesias.

872

COLLADO DE LA VERA

Subasta por concurso de las obras para la construcción de un camino vecinal de Collado-Jaraíz

El día 19 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el primer concurso para la adjudicación de las obras para la construcción de un camino vecinal de Collado-Jaraíz, sobre el tipo de 56.000 pesetas, bajo las condiciones de planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones formadas por los señores Ingenieros de la Sección de Vías y Obras de la excelentísima Diputación provincial de Cáceres y económicas que ha formado este Ayuntamiento; presidido el acto por el señor Alcalde o en quien delegue, un Concejal en funciones de Síndico, la representación que mande el Ayuntamiento de Jaraíz, como interesado en estas obras, y el Notario don Joaquín Coello Castañón; debiendo presentar los licitadores el cinco por ciento del valor para tomar parte en el concurso, en las arcas municipales de este pueblo y presentar la garantía personal o bienes propios.

Los licitadores se ajustarán al modelo que se inserta a continuación y se entregarán bajo sobre cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento en todos los días laborables, desde el día siete al diez y ocho de referido mes, de diez a doce de su mañana, fecha al anterior señalado para la licitación, como previene el artículo 162 del Estatuto municipal y artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, poniendo en el anverso del expresado sobre lo siguiente:

«Proposición para optar al concurso de construcción de las obras del camino vecinal de Collado-Jaraíz».

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con capacidad legal para contratar, y enterado del anuncio, planos, memorias, presupuestos y pliegos de condiciones

formadas por los señores Ingenieros de la Sección de Vías y obras de la excelentísima Diputación provincial de Cáceres, y económicas que ha formado el Ayuntamiento de Collado, ofrece construir dichas obras por la cantidad de... pesetas... céntimos. (La cantidad de pesetas y céntimos en letra). Firma y fecha del proponente.

Collado de la Vera a 1.º de Marzo de 1933.—El Alcalde, Francisco Fernández.

888

TORREJON EL RUBIO

Edicto

Formado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit que resulta en presupuesto para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torrejón el Rubio a 5 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Heliodoro Sánchez.

907

RIOLOBOS

Edicto en averiguación del paradero de Heliodoro Delgado González, padre del mozo Eleuterio Delgado Pérez, número 12 del reemplazo actual, desaparecido del pueblo hace más de quince años

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Eleuterio Delgado Pérez, número 12 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de quince años e ignorado paradero de su padre Heliodoro Delgado González y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Heliodoro Delgado González, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Heliodoro Delgado González, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consúl español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Eleuterio Delgado Pérez.

El repetido Heliodoro Delgado González es natural de Riobobos (Cáceres), hijo de Angel Delgado Ramos y de Antonia González Arroyo, y cuenta 55 años de edad; sus señas son las siguientes: pelo negro, cejas, al pelo, nariz larga, frente estrecha, ojos pardos, barba poca, tiene próximamente 1'700 metros.

Riobobos a 2 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Julián Lucía.

891

Presidencia del Consejo de Ministros

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

Censo de jurados correspondiente al año de 1932

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Coria

Lista definitiva de los jurados mujeres, formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE CACHORRILLA						
1	Blanco Gutiérrez, Silvestra	30	30	Cortés y Pizarro	Sus labores	Casada
AYUNTAMIENTO DE CALZADILLA						
2	Barroso González, Leoncía	36	36	B. Nuevo	Sus labores	Casada
3	Barroso González, Ricarda	49	49	Idem	Idem	Idem
4	Herrera Rodríguez, Miguela	47	47	Rincón	Idem	Idem
5	Herrera Rodríguez, Rosa	43	43	P. Alamo	Idem	Idem
6	Hurtado González, Ascensión	50	50	B. Nuevo	Idem	Idem
7	López Cristo, Juana	51	51	Mayor	Idem	Idem
8	López Cristos, María	57	57	P. Iglesia	Idem	Cabeza de familia
9	López Rodríguez, Fructuosa	54	54	Rincón	Idem	Casada
10	Estévez Martín, Paz	47	47	B. Nuevo	Idem	Cabeza de familia
AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON GOMEZ						
11	Barrante García, Martina	46	46	L. Hidalgo	Sus labores	Casada
12	Barrantes Pérez, Angela	30	30	Idem	Idem	Idem
13	Barrantes Terrón, Jacinta	53	53	Iglesia	Idem	Idem
AYUNTAMIENTO DE CASILLAS DE CORIA						
14	Baile Herrero, Laura	36	31	Angosta	Sus labores	Casada
15	Bermejo Grima, Astasia	52	52	Idem	Idem	Idem
16	Bernal Pozuelo, Piedad	47	5	Diseminado	Idem	Idem
17	Belmonte Morero, Eulalia	48	48	P. Mayor	Idem	Idem
18	Bertol Delgado, Florencia	54	10	Plazuela	Idem	Idem
19	Blanco Pérez, María	33	33	Laguna	Idem	Idem
20	Hernández Prieto, Germana	54	19	Concejo	Idem	Idem
21	Herrero Baile, Carlota	35	35	Cagancha	Idem	Idem
AYUNTAMIENTO DE CORIA						
22	Bernal López, Encarnación	46	31	Río	Sus labores	Casada
23	Blanco Gutiérrez, Evarista	50	50	H. Cortés	Idem	Idem
24	Blanco Gutiérrez, Maximina	56	56	Plaza	Idem	Cabeza de familia
25	Blanco Nonidez, Petra	62	62	G. y Galán	Idem	Casada
26	Blanco Rivero, Petra	50	6	Cava	Idem	Cabeza de familia
27	Blas Blas, Engracia	62	9	A. V. Mella	Idem	Casada
28	Borrero Rivero, Jenara	48	48	Diseminado	Idem	Idem
29	Boyer Bustamante, Carmen	37	26	A. V. Mella	Idem	Idem
30	Bravo Alcoba, Amelia	61	12	Parras	Idem	Idem

(Continuará)